



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 28 de junio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** Visto el expediente 2360-0012471 del año 2013, caratulado: "PORCHIETTO S.A."-----

**Y RESULTANDO:** Que arriban las actuaciones a esta Alzada por el recurso de apelación interpuesto a fs. 108/110, por el Sr. Héctor Roberto Porchietto, quien se presenta por sí y en representación de "PORCHIETTO S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Portela, contra la Disposición Delegada GR N° 477, dictada el 12 de septiembre de 2014 por la Jefa del Departamento Operaciones Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Mediante dicho Acto (obrante a fs. 75/80) se sanciona a la firma ahora apelante, por haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por el art. 27 de la R.G. (A.F.I.P.) n° 1415, sus complementarias y modificatorias (a la que la citada Agencia de Recaudación adhiere a través del art. 621 de la Disposición Normativa Serie "B" n° 1/2004 y modificatorias) y art. 82 y ss. del Código Fiscal, aplicándose (artículo 3°) una multa de pesos ciento cinco mil setecientos noventa y cinco (\$ 105.795), conforme al mencionado art. 82. Asimismo, por el artículo 4°, se establece la responsabilidad solidaria con el contribuyente, por el pago de la sanción, del Sr. Héctor Roberto PORCHIETTO, atento a lo normado por los artículos 24 y 63 del mismo Código.-----

-----A fojas 111 son remitidas las actuaciones al Tribunal Fiscal.-----

-----Elevado que fue el expediente a esta instancia, es adjudicada la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta. Nominación, a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, dándose impulso procesal (fs. 113/114).-----

-----A fs. 145 se da traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta agravios a fs. 146/148.-----

-----A fs. 151/153 se deja constancia que por Acuerdo Extraordinario N° 86, se readjudicó la causa a la Vocalía de 1ra. Nominación, siendo designado como Vocal Instructor el Dr. Angel Carlos Carballal, integrándose la Sala I con las Dras. Mónica Viviana Carné y Silvia Ester Hardoy, a cargo de las Vocalías de 7ma. y 9na. Nominación, en su carácter de jueces subrogantes (art. 8 Dto.-ley

  
Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

7603/70 y art. 2, 2º párrafo, Reg. de Proc. TFABA).-----

-----Posteriormente, en virtud de producirse la vacante de las Vocalías de 7ma y 9na Nominación por haber hecho uso las Dras. Carné y Hardoy del beneficio jubilariorio, se hace saber a fs. 156, que la Sala se integrará con los Vocales de 4ta. y 6ta. Nominación, Dra. Laura Cristina Cenicerros y Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, respectivamente, en carácter de jueces subrogantes (conf. Acuerdo Extraordinario N° 87 del 20 de diciembre de 2017).-----

-----Por último, en atención al estado del trámite, no existiendo ofrecimiento probatorio alguno, a fs. 159 se resuelve llamar "autos para sentencia" (artículos 126 y 127 del C.F.), el que ha quedando consentido (vide cédulas de fs. 160/161) .-----

**Y CONSIDERANDO:** I. En su escrito recursivo, la parte apelante comienza su relato expresando los agravios que le causa el acto referenciado. -----

-----En principio deja planteada la inconstitucionalidad de la disposición del artículo 82 del Código Fiscal, solicitando, en consecuencia, la nulidad de la inspección y determinación de la multa.-----

-----Sostiene que la resolución impone una sanción de multa por lo que considera una infracción formal, descartando la incautación de la mercadería en tránsito; sin embargo sostiene que la documentación exigida estaba emitida y debidamente anotada en los registros de operaciones de la empresa. Reseña que al efectuarse el descargo, se acompañaron las correspondientes cartas de porte de cada uno de los vehículos transportados, facturas y remitos. Señala que no hubo por parte de la empresa una conducta subjetiva con intención de infringir una norma o cometer algún delito.-----

-----Argumenta que la conducta de su representada ha sido encuadrada como una infracción formal, recayendo sobre el contribuyente una sanción manifiestamente desproporcionada.-----

-----Añade que la ilegitimidad de la forma de graduación estriba en utilizar como base de la sanción el valor de los bienes, ya que en su consecuencia, lo que se reputa incumplido no tiene relación inmediata con la obligación tributaria sustancial, o de dar, lo que tornaría improcedente graduar la pena en relación a la riqueza transportada.-----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0012471/13  
"PORCHIETTO S.A."

-----Señala que la multa impuesta a la empresa asciende a la suma de \$ 105.795 en forma solidaria con el Sr. Porchietto, violentando derechos y garantías de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional.-----

-----Agrega que graduar la sanción teniendo en cuenta la riqueza transportada es irrazonable por ponderación y selección, violando así los principios de igualdad y no confiscatoriedad, de reparo constitucional.-----

-----Arguye que el art. 82 del Código Fiscal es inconstitucional por el vicio de desviación de poder en que queda incurso el acto administrativo impugnado, dada por la evidente desproporción entre la sanción y la infracción que se dice cometida.-----

-----En otro párrafo se agravia de la extensión de la multa por solidaridad personal al señalar que que la figura aplicada requiere de la existencia de un elemento subjetivo, en el caso la culpa del infraccionado. -----

-----Agrega que la necesaria existencia del elemento subjetivo en los tipos penales tributario, infraccional o delictual, es una exigencia del Máximo Tribunal por el cual solo puede ser reprimido aquel sujeto quien la acción punible le pueda ser atribuida, tanto objetiva como subjetivamente, y que al Sr. Porchietto se le aplica solidariamente la sanción por la simple circunstancia de haberse presentado a formular el descargo como Presidente de la sociedad infraccionada.-----

-----Remarca que no se ha contemplado la ausencia de intencionalidad. Alega a todo evento error excusable, producto de una confusión o un manejo con impericia administrativa al haber entregado la documentación a cada titular de los vehículos transportados como surge del descargo oportunamente efectuado.-----

-----Señala que no se dan en la especie los requisitos de hecho y de derecho que prevé la normativa vigente para la aplicación de la responsabilidad solidaria que el acto apelado pretende equivocadamente aplicar al Sr. Porchietto.-----

-----Formula expresa reserva de plantear Caso Federal, con expresa reserva del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48.-----

II. A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso interpuesto contestando cada uno de los puntos introducidos por la parte

DR. ANGEL C. ARBALÁIZ  
Vocel  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

agraviada, adelantando que se desestiman los mismos y solicitando que se confirme el acto apelado en todos sus términos-----

-----Comenzando con el tratamiento de los agravios incoados, reseña que el art. 82 del Código Fiscal dispone que serán objeto de decomiso los bienes trasladados o transportados en el territorio provincial sin documentación respaldatoria, en la forma y condiciones que esa Autoridad de Aplicación exige. Además, prevé que en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa (segundo párrafo del art. citado).-----

-----Así pues, de las constancias de autos, como bien explaya el juez administrativo en los considerandos del acto, surge evidente que el accionar de la firma encuadra en la conducta tipificada. Ello así en tanto el transportista efectuaba el traslado de los bienes sin los remitos, ni el Código de Operación de Traslado (COT) correspondiente.-----

-----De ahí que no obsta a la aplicación de la sanción, la circunstancia de que -tal como afirma el apelante- haya agregado con el descargo la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, en tanto, y tal como se vislumbra de las constancias de fs. 36/49, no surge efectivizada la emisión del Código de Operación de Traslado.-----

-----En orden a ello, entiende que fueron verificados los extremos necesarios para la procedencia de la sanción (reseña el Formulario R-078 A Acta de Comprobación N° 1512/13, punto 2 de fs. 3).-----

-----Advierte que el citado instrumento cumple con todas las formalidades de Ley, ha sido rubricado por todos los intervinientes en el acto y no ha sido redargüido de falsedad, por lo que dicho documento se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento que genera la infracción.-----

-----En el mismo sentido se ha expresado este Tribunal en autos "TARZIAN JUAN CARLOS HORACIO", del 6/5/10, Sala I.-----

-----Por lo tanto, no le asiste razón al quejoso cuando afirma que la documentación exhibida resulta suficiente para cumplir con el cometido que persigue la norma.-----

-----El régimen legal vigente respecto al traslado de bienes dentro del territorio



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0012471/13  
“PORCHIETTO S.A.”

provincial, se encuentra integrado por lo establecido en los citados arts. 41, 82 y ccs. del Código Fiscal (t.o. 2011, modif. por la Ley 14.333, y ccs. anteriores), reglados por los art. 16 de la D.N. Serie “B” N.º 32/06 y modif. Y 621 de su similar N.º 01/04, tal como surge del Acta de comprobación citada tu supra.-----

-----Con relación al cuestionamiento que cierne sobre la graduación de la multa en función del valor de los bienes transportados, vale indicar que ello se traduce en un planteo de inconstitucionalidad de las normas que prevén y sancionan la conducta infraccional. De ahí que el agravio, así como los que refieren a la violación de sendos principios constitucionales, se encuentran vedados de tratamiento en esta instancia administrativa, de conformidad con lo establecido por el art. 12 del Código Fiscal.-----

-----Sin perjuicio de ello, remarca que esa Autoridad de Aplicación para la determinación de la sanción tuvo en cuenta las constancias obrantes en autos, y asimismo la ha regulado entre el máximo y el mínimo de la escala legal prevista por el art. 82 del C.F.. por dicha razón, a todo evento, la irrazonabilidad constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante (doctrina de ese Tribunal en autos “TRIA S.A.”, de esa Sala I, sentencia del 28/10/04 y sus citas, entre otras).-----

-----Asimismo, en tanto cuestiona la proporcionalidad desde la sanción respecto del bien jurídico protegido, cabe advertir en primer lugar que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables (conf. Lilian Gurfinkel de Wendy y Eduardo Angel Russo, *Ilícitos tributarios*, Ed. Depalma, 3º Ed. Actualizada, año 1993, Buenos Aires, pagina 168). Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración.-----

-----Huelga señalar a su respecto que, si bien el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, dificulta o impide el accionar fiscal y la fiscalización de las obligaciones tributarias...” (T.F.A. , Sala II, en “Agroeste S.R.L.”, del 16/04/01 y en “Karpel S.R.L.” del 07/11/01).-----

-----En el particular, dicha afectación se da, precisamente, ante la ausencia del



Dr. ANGEL C. CARBALLEDA  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

COT o Remito electrónico y remitos originales, debiendo tener presente que su implementación tuvo en miras permitir la realización de controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario; ello, mediante la incorporación de un deber formal consistente en la obtención de dicho código para respaldar el traslado de bienes en el territorio provincial.-----

-----De allí que la ausencia del referido código de transporte y remitos como en el presente, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión.-----

-----Finalmente, con relación al planteo del Caso Federal, destaca que el impugnante podrá, en el momento procesal oportuno, ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

-----En virtud de lo argüido, la Representación Fiscal solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme el acto apelado en todos sus términos.-----

**III.- VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL:** Corresponde ahora abordar los planteos efectuados por el apelante y decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada GR N° 477/14. -----

-----Que habiendo analizado las constancias del expediente, se desprende que las presentes actuaciones se originan en un operativo de control de mercaderías en tránsito, efectuado en la Ruta 7 km 259 de Junín, Provincia de Buenos Aires. En tal operativo, conforme se ha dejado constancia en Acta de comprobación R 078A N° 001512/2013 de fs. 3 y sus Anexos, se detuvo al camión dominio CMX-317, conducido por el Sr. Javier Alejandro Cohene Velázquez, quien manifestó ser chofer de la empresa de Transporte DICFER S.A.. Asimismo informó estar transportando mercadería propiedad de la firma PORCHIETTO S.A. (en el caso, los siguientes automotores: 1 Polo Clasic SD 4P (usado, Dominio CHO 634); 2 Volkswagen Gol Power 1,4 L (0km); 1 Pick Up Nissan ALT 720 T3 (Dominio SOZ 669); 1 Volkswagen Caddy 1,9 SD (usado, Dominio DDL386); 2 Peugeot 308 Allure 1.6 N (0km). En total, cuatro (4) automóviles 0km y tres (3) automóviles usados). -----

-----Requerida al conductor la documentación respaldatoria de tales bienes, el chofer no exhibe ninguna documentación de respaldo. Los autos 0km llevan fotocopias de remito de la AG ALRA S.A., CUIT 30-59728551-1, de fecha



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0012471/13  
"PORCHIETTO S.A."

14/02/13, Nros. 0016-00000076, 0016-00000077 y remitos de entrega S/N de SIRO S.A.-----

-----Que la mercadería inventariada tiene un valor de Pesos cuatrocientos setenta mil doscientos ( \$ 470.200), conforme la consulta realizada a la página [www.dnrpa.gov.ar](http://www.dnrpa.gov.ar) (fs. 69 a 73).-----

-----Frente a la infracción constatada, la Autoridad Administrativa citó a los sujetos involucrados a fin de efectuar el descargo que haga a su derecho, fijándose audiencia a tal efecto, y emplazándose a PORCHIETTO S.A., en su carácter de propietaria de la mercadería; Cohene Velázquez Javier Alejandro (depositario de la mercadería) y TRANSPORTE DICFER S.A. (empresa transportista).-----

-----Que conforme surge a fs. 36 y ss., se recibe descargo por escrito presentado por el Sr. Héctor R. Porchietto, en su carácter de presidente de la firma de autos, el que en su parte pertinente manifiesta: "*...en nuestra calidad de transportista hemos trasladado 7 (siete) vehículos a ciudad de Mendoza, que iban respaldados con nuestra carta de porte según N° 22696, 22697, 22723, 22778, 22802, 22803, 22805, facturas "B" N° 1152, 1151 y factura "A" N° 6329 y sus respectivos remitos N° 924, 925, 926. Se adjuntan fotocopias...ya que al momento de control de la mercadería en tránsito el chofer no contaba con el original, debido que fue entregado a cada titular de los vehículos, que fueron cancelado en nuestro depósito de Portela 1337-Cap Fed. ...*"-----

-----Que frente a dicha presentación, la Disposición Delegada GR N° 477/14 deja asentado que el contribuyente reconoce expresamente que la mercadería circulaba sin la documentación respaldatoria correspondiente.-----

-----Que no obstante, tanto la empresa Porchietto S.A., como el propio juez administrativo, reconocen que la encartada no resultó ser en definitiva la propietaria de los vehículos transportados, sino la responsable del traslado de los bienes (aparentemente subcontratando para el efectivo transporte a la firma Dicfer S.A.). Sin perjuicio de ello, por el hecho de realizar en forma habitual operaciones de traslados de mercadería, se encuentra comprendida en el régimen de emisión de comprobantes, conforme Resolución General (A.F.I.P.) N° 1415 y modificatorias (artículos 1° inciso f), 2°, 8° inciso b), 9° inciso e), 27 y

  
Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

cctes.), normas a las cuales adhiere la Provincia de Buenos Aires (art. 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias).-----

-----Que, aclarado entonces que la apelante se encontraba obligada a la emisión de la documentación respaldatoria para el transporte de los vehículos involucrados y, que si bien la misma había sido parcialmente emitida (copia con claros faltantes de datos de cartas de porte, remitos y facturas), no estaba a disposición de la fiscalización al momento del control.-----

-----Sobre el particular, resulta clara la manda contenida en el artículo 27 de la R.G. n° 1415, cuyo segundo párrafo reza: *"...En todos los casos el remito, la guía, o el documento equivalente se confeccionará con anterioridad al traslado del producto y lo acompañará hasta su destino..."*.-----

-----Pues bien, llegada esta altura y a tenor de los hechos constatados, cabe recordar el contenido del plexo normativo que previó y sancionó la infracción constatada al momento de su comisión. No debe perderse de vista a esta altura que, al contrario de lo sostenido por la Representación Fiscal, no existía para la firma de marras la obligación de emitir el Código de Operación de Traslado o Transporte (COT), en tanto el viaje reconocía origen en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y destino en la Provincia de Mendoza (Conf. Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 (t.o. R.N. N° 14/2011 y modificatorias). Sin embargo, tal extremo no implica que la mentada operación no deba encontrar respaldo documental idóneo, de acuerdo a las precitadas normas vigentes.-----

-----Así, el artículo 41 del Código Fiscal (texto según *Ley 14.394 Vigente desde el 01/01/2013*) disponía, en lo que aquí interesa que *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0012471/13  
“PORCHIETTO S.A.”

*o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del **propietario** de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente” (El subrayado me pertenece).-----*

-----Vale decir que, al momento de la infracción y reconocido en autos que Porchietto S.A. no era propietario de la mercadería (ver primer Considerando de fs. 77), la norma aplicable para punir es el mencionado artículo 60 y no el 82 (ni ninguno incorporado en el Título X del Código Fiscal) que sirviera de fundamento a la multa establecida por el acto ahora apelado.-----

-----Por su parte, el texto del mencionado artículo 60, al momento de la infracción, ya había sufrido la derogación de su último párrafo por parte del artículo 106 de la Ley N° 14.333 (vigente desde el 01/01/2012), el cual establecía: “...En el supuesto que la infracción consista en el traslado o transporte de bienes dentro del territorio provincial con documentación respaldatoria incompleta, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del presente Código, la multa a imponer será de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$500). Dicha multa se reducirá de pleno derecho a un tercio del mínimo de la escala, en los casos en los que el interesado reconociere la infracción y pagare voluntariamente la multa, dentro del plazo para oponer descargo, conforme lo previsto en el artículo 68 de este Código.”.-----

-----En consecuencia, remitiendo el artículo 41 a la sanción dispuesta en el artículo 60 y habiéndose derogado previamente la previsión específica que esta última norma contenía sobre la infracción constatada en autos, queda concluir que la pena aplicable debe ser la regida por el segundo párrafo de aquel artículo, que sanciona el incumplimiento a un requerimiento de información: “...En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer

Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

se graduará entre la suma de pesos un mil (\$1.000) y la de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000.)...Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral...".-----

-----Otorga apoyatura a esta interpretación, la previsión de la reglamentación relativa al mencionado Código de Operación de Traslado (COT), tanto respecto al deber formal involucrado, como ante la sanción por incumplimientos parciales respecto a la emisión de ese instrumento, que puede ser considerado en definitiva, como una fuente de información fiscal (vide artículos 6°, 7°, 19 y cctes. de la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 y modificatorias (t.o. por Resolución Normativa N° 14/2011)).-----

-----Así las cosas, coincidiendo parcialmente con los argumentos de la defensa, corresponde meritar sobre la base de la escala prevista y no ya sobre el valor de la mercadería, la nueva sanción aplicable para la falta constatada. En este marco, ha de tenerse presente como agravante la envergadura de los bienes transportados; y como atenuante, el hecho de haberse emitido parcial documentación de respaldo, aún no habiéndose acompañado al momento del transporte. Por ello, estimo razonable y proporcionado a la infracción constatada, la aplicación de una multa de Pesos veintitrés mil (\$23.000) lo que así declaro.-----

-----En cuanto a los reiterados planteos de la inconstitucionalidad, debe recordarse que su tratamiento se encuentra vedado a este Cuerpo por expresa aplicación de los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70.---

-----Sin perjuicio de ello, *"...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la*



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0012471/13  
“PORCHIETTO S.A.”

*tan mentada equidad tributaria se tomaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).*-----

-----En cuanto a la solidaridad endilgada al Sr. Héctor Roberto Porchietto, como presidente de la sociedad Porchietto S.A., cabe recordar que el artículo 63 del Código Fiscal dispone: “...En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus Leyes complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración...”-----

-----Por su parte, el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: “...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.”-----

-----Cabe concluir entonces, ante la claridad de las previsiones normativas, que la eximición de responsabilidad solo puede provenir de alguna causal idónea al efecto, extremo que no ha sido ponderado, ni mucho menos intentado acreditar por el presentante.-----

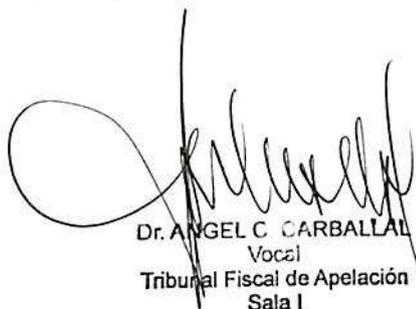
-----Finalmente, en relación al Caso Federal planteado, no siendo esta una instancia válida para ser resuelto, deberá tenérselo presente para su oportunidad. -----

**POR ELLO, RESUELVO:** 1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 108/110, por el Sr. Héctor Roberto Porchietto, por si y en representación de “PORCHIETTO S.A.” (C.U.I.T. 30-70770074-9), con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Portela, contra la Disposición Delegada GR N° 477, dictada el 12 de septiembre de 2014 por el Departamento Operaciones

Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2.- Modificar los artículos 2° y 3° del acto apelado, rectificando la sanción allí dispuesta, reemplazándose la misma por una multa de Pesos veintitrés mil (\$23.000), de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 60, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, vigentes al momento de la infracción). 3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. -----



Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones



Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

**VOTO DE LA DRA LAURA CRISTINA CENICEROS:** Corresponde que me expida en segundo término respecto de la controversia suscitada en autos. En tal sentido, adhiero a lo resuelto por el Dr. Angel C. Carballal.-----



Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI:** Corresponde que me expida en tercer lugar, advirtiendo que disiento con la resolución a la que arriban los Vocales preopinantes. -----

-----A fin de exponer cabalmente mi posición y la resolución a la que arribo, pasaré a efectuar un racconto de los antecedentes de la causa.-----



-----Así, a fojas 3 se encuentra glosado el Formulario R-078 “Acta de Comprobación” N° 0001512 -DOJ- 2013 de fecha 23 de febrero de 2013, del que se extrae que los inspectores se constituyeron en el KM 259 de la ruta 7, a la altura de la localidad de Junín, y realizaron un control de mercaderías en tránsito, a efectos de verificar el transporte de bienes con el correspondiente respaldo documental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 inc. 3 del Código Fiscal T.O. 2011.-----

-----Tal como surge del acta, se le requirió al conductor que ponga a disposición la documentación respaldatoria de las mercaderías transportadas, ante lo cual, los inspectores dejaron constancia que “...no exhibe ninguna documentación respaldo de la mercadería transportada infringiendo prima facie los requisitos establecidos en los art 27 de la RGN 1415 de AFIP, complementarios y mod, 621 de la DN Serie B 01/2004, y 82 y ss. del Código Fiscal de la Pcia de Bs As. Los autos 0km llevan fotocopias de Remito de la AG ALRA SA CUIT 30597285511 de fecha 14/02/2013 Nros 0016-00000076, 0016-00000077 y Rto de entrega s/Nro de SIRO SA (2)” (el subrayado y resaltado me pertenecen). -----

-----No obstante la mención y detalle realizada de tales remitos, del examen de las actuaciones, no surge que los inspectores intervinientes hayan agregado copias de los mismos al expediente. -----

-----Luego, a fojas 10/16 observo la existencia de documentación por la que se autoriza a Transportes Porchietto SA a trasladar distintos rodados, con la identificación de los datos correspondientes a cada uno de los vehículos automotores y las condiciones en que se encuentran, a saber: N°00022805 (Marca Nissan, Pick Up), N°00022802 (VW, Polo), N°00022803 (VW, Caddy), N°00022697 (Peugeot 308 active), N°00022696 (Peugeot 308 Allure), N°00022723 (VW Gol -blanco) y N°00022778 (VW Gol -Negro). A fojas 17/24 obran fotografías de los rodados inventariados a fojas 3, todo lo cual fue agregado en el mismo acto, pero sin mención en la referida Acta de Comprobación.-----

-----A fojas 36 el Presidente de Porchietto SA alega en su descargo que “...En nuestra calidad de transportista hemos trasladado 7 (siete) vehículos a ciudad” -----

de mendoza, que iban respaldados con nuestra carta de porte según N°22696/22697/22723/22778/22802/22803/22805, facturas "B" N°1152/1151 y factura "A" N°6329 y sus respectivos remitos N°924/925/926. Se adjuntan fotocopias de carta de porte, remitos y facturas para el descargo según ref. ya que a momento del control de la mercadería en transito el chofer no contaba con el original, debido que fue entregado a cada titular de los vehículos, que fueron cancelado en nuestro depósito de Portela 1337-Cap Fed..."-----

-----En síntesis, puede concluirse de lo antes narrado que, en el "Acta de Comprobación" N° 0001512 -DOJ- 2013 se le imputó al apelante que "...no exhibe ninguna documentación de respaldo...", luego, a continuación se detalla la entrega de instrumentos cuyas copias no fueron intervenidas por los fiscalizadores actuantes ni adunadas al expediente para la evaluación de su contenido y relevancia en la dilucidación de la causa, y paralelamente, los instrumentos que sí fueron agregados, cuyas copias constan a fojas 10/16 (los que el impugnante identifica como Cartas de Porte) no fueron identificados ni detallados en el Acta de Comprobación en cuestión como oportunamente exhibidos, lo que se traduce en una contradicción y arbitrariedad por parte de la Autoridad Fiscal.-----

-----Por todo ello, atento a que en las presentes actuaciones, el Fisco inculpa al impugnante el haber infringido el art. 82 del Código Fiscal por ausencia de documentación de respaldo y siendo que ha quedado demostrado la existencia de documentación que no fue evaluada por los inspectores intervinientes, no dejándose debida constancia de su existencia, contenido, alcance y pertinencia, concluyo que claramente ha existido un incorrecto encuadramiento de la conducta del impugnante.-----

-----Por ello, puedo sostener que no hay un claro y concreto auto de imputación que, en tanto acto de procedimiento necesario para asegurar a la contribuyente el pleno ejercicio de su derecho de defensa, permita -con respeto de ese derecho fundamental- declararla responsable y sancionarla en consecuencia.---

-----En conclusión, considero que debe revocarse el acto y dejar sin efecto la multa establecida en la disposición apelada, lo que así declaro.-----

Siguen firmas///



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N°2360-0012471/13  
"PORCHIETTO S.A."

///

Dra. MARIA VERONICA ROMERO  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelaciones

**POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:** 1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 108/110, por el Sr. Héctor Roberto Porchietto, por si y en representación de "PORCHIETTO S.A." (C.U.I.T. 30-70770074-9), con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Portela, contra la Disposición Delegada GR N° 477, dictada el 12 de septiembre de 2014 por el Departamento Operaciones Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2.- Modificar los artículos 2° y 3° del acto apelado, rectificando la sanción allí dispuesta, reemplazándose la misma por una multa de Pesos veintitrés mil (\$23.000), de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 60, segundo párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, vigentes al momento de la infracción). 3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Dr. ANGEL C. CARBALLAL  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

REGISTRADA BAJO EL N° 2198  
SALA I

